

**EXPEDIENTE No:** CEDH/V/018/2012  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCION:** RECOMENDACIÓN No.  
34/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de septiembre de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/018/2012, con motivo del escrito de queja presentado por el señor N1 y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El día 23 de enero de 2012, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos al referir que en fechas 5 de octubre de 2009 y 17 mayo de 2010 fue objeto de un robo, por lo que interpuso en su momento la denuncia correspondiente por tales ilícitos.

Con motivo de dichas denuncias se iniciaron las averiguaciones previas números \*\*\*/2010 y \*\*\*/2010 ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad; sin embargo, no se les ha dado a dichas indagatorias el seguimiento correspondiente y tampoco han sido resueltas.

## **II. EVIDENCIAS**

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 el día 23 de enero de 2012, en el cual señaló que en fecha 5(sic) 6 de octubre de 2009 interpuso denuncia respecto de un robo en su domicilio, atendiéndolo el licenciado N2, quien le pidió a un judicial que fuera a tomar huellas y también se llevó a un cholo para tomarle huellas, mismas que mandaron checar.

También refirió el quejoso que posteriormente se enteró que quien había robado era N3, proporcionándole estos datos a la licenciada N4, con quien platicó ya que el licenciado N2 ya no se encontraba; platicando con un judicial de nombre N5 quien le mostró la foto, el domicilio y las huellas, pero que a partir de ahí nada se ha hecho a pesar de solicitar la intervención de averiguaciones previas, incluso del Procurador General de Justicia del Estado.

Asimismo expresó el quejoso haber sido víctima de un nuevo robo por el cual interpuso la denuncia correspondiente el 17(sic) 16 de mayo de 2010.

Que respecto a dichos ilícitos se iniciaron en la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad las averiguaciones previas \*\*\* y \*\*\* de 2010.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2012, donde se hizo constar que compareció voluntariamente ante esta CEDH el señor N1 con la finalidad de precisar que las razones por las que interpuso su queja ante este organismo es debido a que las averiguaciones previas números \*\*\*/2010 y \*\*\*/2010, iniciadas ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, aún no han sido resueltas y tampoco se les ha dado el seguimiento correspondiente.

3. Oficio número CEDH/V/CUL/000224 de fecha 30 de enero de 2012, por el cual este organismo solicitó de la agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad rindiera un informe detallado sobre los actos que se refieren en la queja.

4. Mediante oficio número 3933/12/VII de fecha 14 de febrero de 2012, la servidora pública de referencia dio respuesta al informe solicitado manifestando que los días 26 de marzo de 2010 y 28 de septiembre del mismo año se iniciaron en la citada agencia las averiguaciones previas números CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, con motivo de las denuncias y/o querellas interpuestas por el C. N5.

Asimismo expresó que a través de las referidas denuncias el hoy quejoso hizo del conocimiento de aquella agencia, hechos probablemente constitutivos del delito de robo agravado cometidos en perjuicio de su patrimonio económico,

adjuntando a su oficio de respuesta, copia certificada de las actuaciones que integran dichas indagatorias.

Se destacan diligencias que conforman la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP las siguientes:

- a) En fecha 6 de octubre del año 2009, se recepcionó denuncia y/o querrela al C. N1 ante el área receptora de denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, turnándose ésta en esa misma fecha a la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de esta Ciudad.
- b) Con fecha 6 de octubre de 2009 se giró oficio número 2255/2009 al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, solicitando la investigación respecto de los hechos denunciados.
- c) La indagatoria dio inicio con fecha 26 de marzo de 2010, ordenando en el acuerdo correspondiente la práctica de diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos consistentes en robo agravado (en dependencia de lugar habitado).
- d) En esa misma fecha se agregó a la citada investigación el oficio número 0015104 e informe policial adjunto con mismo folio, mismos que son de fecha 15 de octubre de 2009.
- e) Con fecha 26 de marzo de 2010, se giró oficio número CLN/361/2010, al Director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, solicitando designara peritos para que imprimieran placas fotográficas del domicilio del directo quejoso. Dándose respuesta a dicha solicitud en fecha 9 de abril de 2010, a través de folio 20434/2010.
- f) Con fecha 11 de mayo de 2010, personal de actuaciones de esa representación social dio fe ministerial del domicilio del directo quejoso.
- g) Con fecha 5 de julio de 2010, se giró oficio de investigación número 6925/2010 al Director de Policía Ministerial del Estado, a fin de que designara personal a su mando para que continuara con las investigaciones relacionadas con los hechos que se investigan; también se envió oficio recordatorio con folio número 10055/10/VII de fecha 24 de septiembre del mismo año, oficio número 9280/11/VII fechado el 25 de julio de 2011, oficio número CLN/VII/201/2012 de 17 de enero de 2012; sin que se advierta de las actuaciones agregadas oficio de respuesta a dichas solicitudes.

- h) Se elaboró en la indagatoria referida constancia de la visita que en fecha 17 de enero del año en curso realizó ante esa agencia el señor N1 con la finalidad de verificar el estado que guarda dicha indagatoria penal y donde se le solicitó por parte de la agente actuante proporcionara testigos respecto de los hechos investigados e indicios que permitan mayores elementos para esclarecer los mismos; también se asentó en tal constancia la negativa del hoy quejoso para presentar dichos testigos así como para acreditar la propiedad.
- i) Con fecha 8 de febrero del presente año, personal de actuaciones de la citada agencia social dio fe ministerial del domicilio del directo quejoso.

Diligencias ministeriales que integran la averiguación previa número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP:

- a) En fecha 16 de mayo de 2010, se recepcionó denuncia y/o querrela al señor N1 ante el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa.
- b) Con fecha 16 de mayo de 2010, se giró oficio de investigación número CLN/VII/161/2010 al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, solicitando designara personal a su mando para que se abocaran a la investigación de los hechos que motivaron tal investigación.
- c) Con fecha 28 de septiembre de 2010, se dio inicio a la averiguación previa penal número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, por el delito de robo agravado (de noche), cometido en perjuicio del patrimonio económico del hoy quejoso.
- d) Con fecha 28 de septiembre de 2010, se giraron los oficios números CLN/1434/2010 y CLN/1435/2010 al Director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, solicitando designara peritos para que realizaran valoración de daños e impresión de placas fotográficas de la unidad motriz marca \*\*\*\*\*, propiedad del directo quejoso; teniendo respuesta a dichas solicitudes a través de los oficios foliados con los números 57631/2010 y 59781/2010, agregados a la investigación, según constancia de fecha 24 de agosto de 2011.
- e) Con fecha 22 de agosto de 2011, se giró nuevamente oficio recordatorio de investigación número 10479/11/VII al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, a fin de que designara

personal a su mando para que continuara con las investigaciones relacionadas con los hechos que se investigan.

- f) El día 24 de agosto de 2011, personal de la agencia investigadora practicó fe ministerial sobre el domicilio donde se llevó a cabo el ilícito denunciado.
- g) Con fecha 17 de enero del año en curso se hizo constar la visita del señor N1 ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán con la finalidad de verificar el estado que guarda su indagatoria penal, solicitándole el representante social que proporcionara testigos e indicios que vinieran a facilitar la investigación, a lo que el hoy quejoso refirió que no es su deseo presentar ningún testigo ni tampoco acreditar la propiedad de los bienes que le fueron sustraídos ya que era pérdida de tiempo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El hoy quejoso en fecha 6 de octubre de 2009 y 16 de mayo de 2010 interpuso denuncia y/o querrela en contra de quien resultara probable responsable del delito de robo cometido en agravio de su patrimonio económico en las fechas citadas.

Fue derivado de dichas denuncias que en fechas 26 de marzo de 2010 y 28 de septiembre del mismo año se radicaron las averiguaciones previas números CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, respectivamente, ambas por el delito de robo agravado, donde aparecía como víctima el señor N5.

Que de la fecha en que se presentaron las denuncias que refirió el quejoso a la fecha en que éstas fueron elevadas a averiguación previa, transcurrió en la primera de las mencionadas un lapso de cinco meses y 20 días, mientras que en la segunda transcurrieron cuatro meses y 18 días.

Que dichos intervalos de tiempo se dejaron transcurrir de manera inexplicable no obstante que los hechos delictuosos puestos del conocimiento del agente séptimo del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, tenían la característica de ser oficiosos y que además en tratándose de la primera de las indagatorias, existían datos que podían aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mismos que derivaron de la investigación llevada a cabo por integrantes del grupo \*\*\*\*, adscritos a la sección de robo bancario, robo en casa habitación y robo con violencia de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Asimismo en las citadas indagatorias no se practicaron en tiempo y forma las actuaciones necesarias para recolectar las evidencias que vinieran a robustecer la investigación y que además no obran datos que a la fecha permitan la resolución de las mismas.

Por su parte, es preciso resaltar la conducta omisa en que también ha incurrido personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a quien durante la integración de las citadas averiguaciones previas se le han girado oficios de investigación y recordatorios de los mismos sin que existan en la indagatoria correspondiente respuesta a tales peticiones.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Previo al análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron la presente resolución, es necesario destacar la amplitud del derecho a la seguridad jurídica, pues no sólo engloba la certeza que para el gobernado debe representar el actuar de las instituciones públicas a las que acude atendiendo su competencia, sino la forma como éstos lo hacen y los medios empleados para ello.

Tal derecho comprende entre otros el derecho a la legalidad, que no es otra cosa que apegar los servidores públicos su actuar estrictamente a la normatividad existente; también el derecho al debido proceso que comprende la prohibición de que cualquier persona se haga justicia por sí misma, pues son los tribunales e instituciones de procuración de justicia previamente establecidos los que tienen la obligación de actuar dentro de un plazo razonable.

En ese contexto, “es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados les será asegurada su reparación”.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, será materia de análisis la función de procurar justicia cuya actividad recae en la figura del Ministerio Público, particularmente sobre el personal de la agencia séptima del Ministerio Público en esta ciudad, que en fechas 6 de octubre de 2009 y 16 de mayo de 2010, recibieron las denuncias presentadas por el señor N5, a efecto de que se llevara a cabo una investigación en relación con los hechos denunciados.

Servidores públicos que con su conducta omisa transgredieron los derechos humanos del hoy quejoso, quien figuraba como víctima, no solo al retardar el

---

<sup>1</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSE LUIS. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, p. 96

inicio de la averiguación previa sino también omitir las diligencias necesarias para acreditar los hechos delictuosos puestos de su conocimiento.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la seguridad jurídica y derecho a la legalidad**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS:**

**A) Retardar el inicio de la averiguación previa**

Al atender la facultad de investigación que al agente del Ministerio Público asiste respecto de hechos delictuosos y al pesar sobre él la etapa de preparación de la acción penal, éste cuenta con una estructura previamente establecida para cumplir con sus fines, teniendo bajo su mando auxiliares tanto directos como indirectos.

La figura del Ministerio Público es ampliamente reconocida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y retomado por el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales establecen que es el Ministerio Público quien tiene la facultad exclusiva de investigar y perseguir los delitos.

Con base en tales disposiciones legales y llevado a cabo un análisis lógico-jurídico sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del hoy quejoso, derivadas de omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente por el personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común que en la fecha en que se denunciaron los hechos tenían la obligación de actuar y no lo hicieron.

Persecución del delito que se vería iniciada con la radicación de la averiguación previa correspondiente, en la que no sólo se autorizaría el inicio de la investigación, sino también los servidores públicos a intervenir y la práctica de cuanta diligencia resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicho acuerdo de inicio, tal y como lo establece el apartado 4.1.1.1.1 del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y lo retoman los apartados 4.1.2; 4.1.2.1; 4.1.2.1.1.; 4.2.1.1.2; 4.2.1.1.3., deberá pronunciarse en su primera etapa de la investigación; pues con éste se dará por iniciada la misma, debiéndose reunir

para ello ciertos requisitos, como el aviso de dicho inicio al Director de Averiguaciones Previas correspondiente.

El pronunciamiento del acuerdo de inicio correspondiente se encuentra supeditado a la clasificación del delito de que se trate, pues si nos encontramos ante la presencia de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, el inicio de la investigación será hasta en tanto se reúna el requisito de procedibilidad exigido, pero en tratándose de delitos oficiosos bastará con que el hecho sea puesto del conocimiento del representante social para que sobre éste recaiga la obligatoriedad de actuar.

En el caso que nos ocupa, el señor N1 denunció en fechas 6 de octubre de 2009 y 16 de mayo de 2010, los hechos cometidos en perjuicio de su patrimonio económico, particularmente por el delito de robo, mismo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Penal en el Estado de Sinaloa, es de los que se persiguen de manera oficiosa.

Lo anterior implica para el agente del Ministerio Público del fuero común la obligación de iniciar la investigación respecto de tales ilícitos, requisito que se vio subsanado con la existencia de la denuncia que de manera directa interpuso el hoy agraviado ante la autoridad del Ministerio Público.

Que no obstante que el Ministerio Público fue enterado debidamente de la existencia de los hechos considerados por el hoy quejoso como delictuosos, éste retardó el inicio de la investigación y dicho retardo fue de cinco meses y 20 días respecto la denuncia interpuesta el 6 de octubre de 2009, donde se dio inicio a la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, mientras que en los hechos mencionados en segundo término suscitados el 16 de mayo de 2010, fue iniciada la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, reflejando dicho registro una demora de cuatro meses y dieciocho días.

Intervalos de tiempo que no se ven justificados por parte del o los servidores públicos a cuyo cargo tenían la investigación de tales hechos, pues si tomamos en consideración lo preceptuado por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, establece la obligación de proceder con la investigación de los delitos perseguibles de oficio, en los cuales no establece condicionante alguna para su inicio a diferencia de los ilícitos perseguibles a petición de parte ofendida en los cuales se hace necesaria la ratificación.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a cuyo cargo tenían la persecución de los delitos omitieron realizar acciones tendentes a iniciar la investigación de averiguación previa, concretándose únicamente en ambas

denuncias a girar oficio al Director de Policía Ministerial del Estado para que personal de su mando se avocara a investigar los hechos denunciados.

Como podrá advertirse, los hechos delatados por el hoy agraviado quedaron sin seguimiento alguno ante el agente del Ministerio Público, pues sabido es que una investigación penal se considera legalmente iniciada desde el momento mismo en que ésta es elevada a averiguación previa y en consecuencia, practicadas cada una de las diligencias que el propio ilícito requiere y que a su vez exige para la acreditación del cuerpo del delito.

Que al omitir los servidores públicos de referencia la actuación de inicio de averiguación previa, las denuncias presentadas por el señor N1 quedaron sin investigación por un periodo de 5 meses y 20 días, así como 4 meses 18 días respectivamente, y no fue hasta transcurrido ese tiempo que fueron registradas como averiguaciones previas y donde recayó el acuerdo que ordena se inicie con la investigación de cada una de ellas.

Con la demora injustificada que presentó el agente séptimo del Ministerio Público para dar trámite a las investigaciones, se vieron transgredidos los derechos humanos del hoy quejoso, dada la atribución que éstos tienen para investigar delitos y en consecuencia representar nuestros intereses como sociedad al vernos victimizados por acciones ilícitas.

Conductas que no obstante corresponder de manera exclusiva a los citados servidores públicos, no la llevaron a cabo, poniendo en entredicho la verdadera función de procurar justicia, pues no obstante la importancia que representa para la sociedad la actuación del Ministerio Público ante el impedimento de los particulares para realizar dichas investigaciones, se omitió cumplir con tal función.

Circunstancia que se ve materializada con la omisión de dar inicio a la investigación correspondiente en el tiempo de la presentación de las denuncias, debido a que no concurrieron elementos que justificaran la demora de cinco meses veinte días respecto del inicio de la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y 4 meses 18 días en cuanto a la indagatoria penal número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP.

El retardo injustificado para el inicio de una investigación penal trae consigo que la procuración y administración de justicia también se vea demorada, esto en el mejor de los casos, ya que atendiendo la naturaleza de los delitos existen diligencias que por el simple transcurso del tiempo se ve imposibilitada su práctica, sobre todo si se trata de evidencias que deben ser valoradas por peritos especialistas.

En ese contexto salta a la vista el segundo hecho violatorio acreditado:

**B) Irregular integración de la averiguación previa por omitir practicar diligencias necesarias para acreditar el hecho denunciado.**

Al considerar el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta la facultad investigadora, ésta recae de manera exclusiva en la figura del Ministerio Público, indistintamente sean titulares o auxiliares.

En el caso que nos ocupa tal conducta correspondió al agente séptimo del Ministerio Público del fuero común que en la fecha de denunciados los hechos expresados por el hoy quejoso, le fueron asignados para su investigación y los cuales generaron las averiguaciones previas CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los servidores públicos transgredieron derechos humanos en perjuicio del señor N5, al realizar conductas que condujeron a una irregular integración de la averiguación previa, misma de la que forma parte como víctima del delito dada las omisiones al practicar oportunamente diligencias que el hecho denunciado exige.

Que al encontrarse ante la presencia de ilícitos, toda persona tiene el derecho a que el agente del Ministerio Público del fuero común realice diligencias y actuaciones que el orden jurídico le marca a fin de llevar a cabo una eficiente integración de la averiguación previa, lo cual viene a tener injerencia directa en el resultado final de la investigación, a su vez, en la procuración y administración de justicia.

Función que indudablemente ha sido encomendada al Estado mediante los procedimientos enmarcados por el propio orden jurídico nacional, toda vez que tal cual lo ha marcado la historia, encomendar el ejercicio de ese derecho a la propia persona ha tenido como consecuencia las violaciones más graves a derechos humanos antes registradas.

De ahí pues deriva la disposición del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, existiendo para ello instituciones de procuración de justicia y tribunales previamente establecidos.

En ese contexto, el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común a quien fueron asignadas las denuncias correspondientes para su investigación, tenía la obligación de llevar a cabo todas aquellas diligencias y actuaciones que el orden jurídico le permitiera, a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues de lo contrario se estaría propiciando la impunidad.

Que los citados servidores públicos no obstante tener más restricción que la que manda la propia ley, según lo establece el artículo 3º del mandamiento penal adjetivo vigente en la entidad federativa, se mantuvieron omisos en practicar las diligencias necesarias y tendentes a acreditar los hechos denunciados.

Ordenamiento secundario que a todas luces es pasado por alto, no obstante establecerse en su fracción II que el Ministerio Público podrá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho; y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien lo hubiese cometido.

Bajo tal atribución, los agentes del Ministerio Público que tenían a cargo la investigación, cuyos nombres no se evidencian de las actuaciones allegadas a la investigación que nos ocupa, debieron ordenar las periciales correspondientes y en su caso desahogar las diligencias que resultaban necesarias, pues al atender la naturaleza de los hechos penalmente denunciados, éstos debieron solicitar de manera inmediata la intervención de peritos oficiales a efecto de que recolectaran huellas dactilares o fragmentos de éstas en el lugar de los hechos.

Lo anterior toda vez que se trataba de un lugar cerrado (casa habitación e inmediaciones de éste) y como lo refirió el hoy agraviado en su escrito de denuncia de fecha 6 de octubre de 2009, se introdujeron a su domicilio por una ventana que da al patio, quitando para ello los cristales que ahí se encontraban.

En esa tesitura, el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales invocado, establece que para “el delito de robo se describirán las características y se detallará el estado del objeto del ilícito, haciéndose también constar todas aquéllas (sic) señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario para que los peritos emitan su opinión”.

Al igual que la disposición legal invocada, los servidores públicos de la agencia séptima que en aquella fecha tenían a cargo la investigación, ignoraron lo establecido por la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, en cuyo artículo 59

inciso e) establece la facultad de practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese contexto se pronuncia también el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa en cuyo apartado 4.1.1.1.3 establece que las “Actuaciones de Investigación” comprenden las diligencias necesarias por parte de los agentes del Ministerio Público investigadores para allegarse de pruebas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Conjuntamente con los ordenamientos invocados se ignoró la solicitud hecha por el propio ofendido a través de su denuncia de fecha 6 de octubre de 2009, quien pidió se recolectaran las huellas que presumía existían en el lugar, indicando a su vez que sospechaba de personas que andaban alrededor de la colonia 6 de Enero, en esta ciudad.

De acuerdo a las diligencias que la licenciada N6, agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, hizo llegar a la investigación que nos ocupa, mediante oficio número 3933/12/VII fechado el 14 de febrero de 2012, no se advierte constancia de que se hubiese girado por los entonces agentes del Ministerio Público integradores de las citadas averiguaciones previas, la solicitud para que se recolectaran huellas dactilares o vestigios de éstos en el domicilio donde se llevaron los hechos delictuosos delatados por el hoy agraviado.

Sin embargo, en lo que respecta a la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, a pesar de no obrar constancia de tal solicitud se advierte el resultado de dicho estudio, según dictamen con folio número 21079/2010, signado con fecha 13 de abril de 2010, por peritos adscritos al archivo e identificación criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

Sobre el peritaje en cita es preciso destacar que previo a que se diera el inicio correspondiente a la averiguación previa, ya existía oficio número 0015104 de 15 de octubre de 2009, signado por el Coordinador de Colaboración Institucional de Policía Ministerial del Estado, al cual se adjuntó informe policial con mismo folio, elaborado por integrantes del grupo \*\*\*\*, adscritos a la sección de robo bancario, robo en casa habitación y robo con violencia de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

A través de dicho documento, que se tuvo por agregado a la averiguación previa el día 26 de marzo de 2010, los elementos policiales que lo suscribieron

expresaron haberse entrevistado con la persona de nombre N7, quien fue señalado por el hoy quejoso como probable responsable del ilícito de robo.

También manifestaron los elementos policiales que a dicha persona le fueron tomadas huellas digitales para que se hiciera comparación de éstas con las recabadas en el lugar de los hechos.

Que no obstante existir dentro del expediente que se analiza las evidencias dactilares tomadas tanto en el lugar de los hechos como a quien en algún momento fue señalado como probable responsable, el agente del Ministerio Público no solicitó comparativo alguno entre las mismas, sino únicamente se concretó a pedir que las huellas recabadas a la citada persona fuesen comparadas con las contenidas en el Registro Nacional de Huellas Dactilares del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Comparativo que a juicio de esta CEDH debió realizarse a efecto de que se descartara o confirmara la intervención de N7 en el hecho que se investigaba y que a la fecha continúa en ese estado.

Una más de las actuaciones que resultaba necesario se practicara de manera contigua a la comisión del hecho delictuoso, era la diligencia de fe ministerial que el agente del Ministerio Público realizaría en el domicilio donde se llevó a cabo el hecho, a efecto de que buscara evidencias que resultaran útiles y vinieran a robustecer la investigación.

Actuación que no obstante su relevancia no se llevó a cabo, siendo hasta el día 11 de mayo de 2011 cuando en la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, la licenciada N4 se constituyó en el lugar de los hechos y pretendió realizarla, sin que se tuviera éxito con dicho intento, ya que el domicilio, según se advierte de la citada diligencia, se encontraba cerrado y no hubo persona que los atendiera, repitiéndose dicho intento el día 8 de febrero de 2012, sin materializarse tal diligencia.

Situación similar aconteció en la averiguación previa CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP donde dicha diligencia de fe, inspección y descripción ministerial respecto del lugar y del vehículo donde se llevó a cabo el ilícito denunciado se realizó el día 24 de agosto de 2011; sin embargo, según se advierte resultó imposible dar fe de la unidad en virtud de que el domicilio se encontraba cerrado, sin que a la fecha se hubiese practicado tal diligencia sobre la unidad motriz propiedad del hoy quejoso.

Conductas omisas que si bien son atribuidas a los servidores públicos que en un principio tuvieron a cargo la investigación de las averiguaciones previas

CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, no podemos pasar inadvertida que en tal conducta también han incurrido las licenciadas N4 y N8, respectivamente, en su carácter de agentes del Ministerio Público del fuero común auxiliares, adscritas a la agencia séptima en esta ciudad, quienes a la fecha del informe que nos fue enviado tenían a cargo tales investigaciones, sin que en éstas se hubiesen practicado las actuaciones en cita.

Conductas que de manera indistinta han llevado a cabo en la indagatoria que tienen a cargo, pues en lo que respecta a la licenciada N4, durante el tiempo que ha tenido la investigación número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP bajo su cargo, no ha practicado las actuaciones a las que nos hemos venido refiriendo, las cuales se encuentran a su alcance y tendrían como objetivo la aportación de elementos para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

Dicha servidora pública únicamente ha enfocado su actuar a girar oficios al Director de Policía Ministerial del Estado recordando sobre la investigación encomendada, requerimientos que no obstante haber sido enviados en reiteradas ocasiones, a la fecha del informe que nos fue remitido no se había recibido respuesta al particular.

En ese contexto, no podemos pasar inadvertidos los espacios de inactividad existentes en la averiguación previa a cargo de la licenciada N4, siendo el primero de fecha 30 de noviembre de 2010 a 25 de julio de 2011; tiempo en el que si bien existe una constancia de fecha 13 de abril de 2011, ésta es de mero trámite pues en ella únicamente se destacó el cambio de adscripción de titular, llevado a cabo en dicha agencia, lo cual no viene a aportar elemento alguno a la investigación.

Asimismo se advirtió un segundo periodo de inactividad suscitado entre el día 9 de septiembre de 2011 y 17 de enero de 2012; mismo que es de aproximadamente 4 meses, en el que, al igual que diversos periodos de menor tiempo, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación se encontraba en espera únicamente de que los elementos policiales brindaran respuesta a su oficio de investigación.

Ahora bien, en cuanto a la licenciada N8, también se ha mantenido una conducta omisa respecto la integración de la averiguación previa número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, dadas las omisiones en las que se ha incurrido respecto las actuaciones descritas y que se hacen necesarias dentro de la investigación, atendiendo la naturaleza del ilícito de que se trate.

Por su parte dicha servidora pública ha omitido citar a quien es señalado como probable responsable del ilícito de robo cometido en fecha 16 de mayo de

2010, toda vez que el hoy quejoso expresó en su denuncia que tales hechos los atribuye a “\*\*\*\*”, proporcionando a su vez el domicilio donde éste pudiera ser localizado.

Que no obstante obrar tales datos dentro de la investigación, la agente del Ministerio Público de referencia no ha realizado gestión alguna a efecto de que dicha persona sea citada, sino únicamente se concretó a plasmar tales datos en la solicitud de investigación girada al Director de la Policía Ministerial del Estado, del cual no ha recibido respuesta.

Que el desahogo de tal diligencia se encuentra al alcance de la hoy agraviada, pues aún y cuando no se cuente con el nombre correcto de dicha persona, se tiene el lugar donde éste podrá ser localizado y a donde podrá girar citatorio correspondiente, atendiendo la atribución que tiene para hacer comparecer a cualquier persona que pueda aportar dato alguno a la investigación y aún con mayoría de razón si dicha persona es el señalado como probable responsable.

Actuaciones que los servidores públicos de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común, debieron llevar a cabo no obstante la resistencia que mostrasen sus colaboradores como son auxiliares (elementos de la Policía Ministerial del Estado) y coadyuvante, cuyo carácter corresponde al hoy quejoso N5, para aportar las probanzas o actuaciones que les correspondían, pues como agentes del Ministerio Público tenían la obligación de actuar para la investigación, pues de lo contrario esto será objeto de reproche, como sucedió.

En un procedimiento penal, particularmente en la etapa de preparación del proceso, es el agente del Ministerio Público investigador quien estará a cargo de la investigación y en consecuencia con tal carácter deberá realizar las acciones legales correspondientes para obtener dentro de la misma los elementos de convicción y no mantenerse a la espera de que éstos le sean aportados.

Ante tales conductas, no hay duda que el hecho violatorio de irregular integración de la averiguación previa se tiene por acreditado y que con ello se coadyuva a fomentar la impunidad y el sentimiento de desconfianza y descrédito hacia una verdadera procuración de justicia.

Por lo expuesto con antelación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al o los servidores públicos que tuvieron y tienen a cargo las averiguaciones previas CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP como transgresores de derechos humanos, teniéndose por acreditado el hecho violatorio descrito, al omitir de manera injustificada realizar actuaciones que debían llevar a cabo atendiendo la naturaleza de los ilícitos puestos en su conocimiento.

Así pues, los servidores públicos de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad actuaron negligentemente y con ello transgredieron los derechos humanos del señor N5, ocasionando que en su calidad de víctima del delito se vea afectado en el acceso a una procuración de justicia efectiva que satisfaga la búsqueda de justicia en los hechos delictivos cometidos en su agravio.

En consecuencia, con ese actuar omiso que se les reprocha, los citados servidores públicos transgredieron los preceptos constitucionales números 17 y 21, pues no obstante que la facultad investigadora recayó en la institución del Ministerio Público, que funge como tribunal y se encuentra previamente establecido para llevar a cabo dicha funcionalidad, en el caso que nos ocupa no cumplió con tal obligatoriedad de procurar justicia, o al menos ésta con su actuar omiso se ve retardada, ya que no se han realizado oportunamente diligencias que pudieran resultar de gran utilidad para la investigación.

Además del derecho a la seguridad jurídica que se les viene atribuyendo a los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo tuvieron el inicio y seguimiento de las averiguaciones previas, también se tiene por acreditada la transgresión a otro derecho como es:

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El derecho a la legalidad “es un derecho en aras a la justicia, que no exista lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona”.<sup>2</sup>

Es importante mencionar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano se ve manifiesto en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como en la inobservancia de la ley, lo que trae aparejado un perjuicio para el titular del derecho.

Partiendo de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha resaltado las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima el señor N5, al acudir ante los

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente de los agentes del Ministerio Público a quienes fueron asignados para su investigación los hechos que éste denunció.

Servidores públicos que indudablemente incurrieron en omisiones respecto su deber legal de investigar, pues siendo ésta una conducta que de manera exclusiva les corresponde y lo cual implica una acción a efecto de que se generen elementos que vengan a dilucidar los hechos investigados, en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por los servidores públicos fue de omisión respecto las averiguaciones previas CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, las cuales, como podrá advertirse, aún se encuentran en trámite y sin que exista dentro de las mismas elementos que permitan determinar sobre la acreditación del o los ilícitos denunciados y menos aún sobre la probable responsabilidad de quien resultare.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la condición y mando del primero.

De lo anterior puede advertirse que si bien el agente del Ministerio Público tendrá a cargo la investigación de los ilícitos, no implica que será éste quien realice por sí toda la investigación relacionada con los hechos, pues para ello hará uso de las instituciones auxiliares, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Precepto legal que en su fracción I, inciso a), establece que serán auxiliares directos del Ministerio Público la Policía Ministerial del Estado, lo cual conlleva a la existencia de una coordinación entre ambas dependencias, con un solo objetivo, la investigación del ilícito de que se trate.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se evidencia tal coordinación como tampoco la dependencia de la corporación policial respecto del agente del Ministerio Público, pues no obstante que en la averiguación previa número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP se ha solicitado a través de oficios diversos, como son los girados en fechas 5 de julio de 2010, 24 de septiembre de 2010, 25 de julio de 2011 y 17 de enero de 2012, al Director de Policía Ministerial del Estado para que personal a su mando se abocara a la investigación de los hechos, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna como tampoco se ha recibido respuesta de la orden de investigación solicitada al Encargado de la Unidad Especializada en Atención de Delitos Patrimoniales.

Lo anterior denota una transgresión a la legalidad, pues no obstante la claridad de la ley al precisar que el actuar de la corporación policial dependerá del

agente del Ministerio Público, la práctica muestra lo contrario, una independencia total en el actuar de dichas corporaciones.

En ese contexto se ve transgredido el mandamiento constitucional que contempla tal disposición y al cual se hizo referencia en párrafos anteriores, pasando por alto también lo dispuesto por los artículos 112 y 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, así como la fracción II del artículo 56 de su reglamento.

Así también, respecto la averiguación previa número CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP dicha circunstancia de omisión fue repetida, pues no obstante que en fecha 16 de mayo de 2010 se giró oficio de investigación sobre hechos suscitados en esa misma fecha, tal petición no ha sido atendida.

Desatención que se dio no obstante que en el citado oficio de investigación se le proporcionaron datos que permiten dar con el paradero del probable responsable del ilícito cometido.

Circunstancia que delata una transgresión al derecho a la legalidad, pues no obstante los servidores públicos deben desplegar su actuar con estricto apego a los mandamientos legales existentes, ello en el caso que nos ocupa es pasado por alto, pues los elementos policiales a quienes fueron asignadas tales investigaciones, ni siquiera han cumplido con su finalidad primordial, que es contribuir con las investigaciones asignadas por el Ministerio Público.

Al evidenciarse por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado una transgresión a los ordenamientos invocados en el cuerpo de la presente resolución, así como a los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se tiene como resultado una deficiente procuración de justicia, según constancias que obran en el expediente de queja integrado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

En ese contexto se transgredió por parte de los servidores públicos de referencia, además de la normatividad nacional, instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 que establece “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

En ese mismo sentido se pronuncia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII, con la especificación que deberá disponerse de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio de la persona, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por su parte el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>3</sup>, en su artículo 2 establece que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Derivado de lo expuesto es factible reprochar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido acorde a lo establecido por los ordenamientos existentes en ese rubro, como es la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuyo artículo 2° establece los sujetos a quienes se encuentra dirigida dicha legislación y que no son otros más que los servidores públicos.

En ese mismo sentido también se pronuncian los artículos 3°, 14 y 15 del citado ordenamiento.

Derivado de lo anterior podrá apreciarse que tanto el personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, como elementos de la Policía Ministerial del Estado a quienes se han venido atribuyendo las conductas omisas referenciadas en el cuerpo de la presente resolución, hicieron caso omiso a la citada Ley de Responsabilidad Administrativa en cuyos preceptos establece que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Preceptos legales que se encuentran íntimamente relacionados con los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez retomado por la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76, guardando éstos un objetivo primordial como es la debida

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

procuración de justicia que corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público y su cuerpo de colaboradores.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en sus artículos 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g); 6º fracciones II, III, V y VIII y 8º, fracción I, exige la obligación que tiene el agente del Ministerio Público para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos de una manera eficaz y expedita y por otro, que tales investigaciones se lleven a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder.

Por ende el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

Por todo lo expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé trámite al procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos involucrados, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, determinando en su oportunidad si personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad que intervinieron o debieron intervenir en la investigación de las averiguaciones previas CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP incurrieron en responsabilidad administrativa.

Procedimiento en el que también deberá considerar la conducta omisa llevada a cabo por los elementos policiales a quienes fue asignada la investigación de los

hechos delictuosos y que a la fecha no han dado respuesta a las peticiones formuladas por el agente del Ministerio Público correspondiente.

**SEGUNDA.** Se instruya al personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad se aboque a desahogar las diligencias que las averiguaciones previas CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP y CLN/VII/\*\*\*/\*\*\*\*/AP requiere a fin de que se pueda estar en condiciones de resolver las mismas conforme a derecho corresponda.

**TERCERA.** Se gire instrucciones al personal involucrado en la presente resolución, a efecto de que se evite incurrir en repeticiones.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 34/2012 debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N5, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO